NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CH

TARIA 16
nzalo Román
Chacón

CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "LEON & GODOY CONSULTORES"

Otorga: ING. CARLOS ALFREDOLEON ROMERO Y OTROS

Cuantia: Dos millones de sucres

A.M.

Di Copias

En la ciudad de Quito capital de la Repùblica del Ecuador, hoy Lunes trece de Abril de mil novecientos noventa y siete, ante mi Doctor GONZALO ROMAN CHACON NotarioDècimo Sexto del Cantòn Quito, comparecen los señores: Carlos Alfredo Leòn Romero, ecuatoriano, de estado civil divorciado, de profesiòn Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Quito; Rafael Edmundo Godoy Villafuerte, ecuatoriano, de estado civil casado, de profesiòn Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Quito; Rafael Patricio Godoy Cevallos, ecuatoriano, de estado civil soltero, de profesiòn Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Quito; y, Marco Renè Leòn Albuja, ecuatoriano, de estado civil casado, de profesiòn Ingeniero, domiciliado en la ciudad de Quito y me solicitan que eleve a escritura pùblica la minuta cuyo tenor literal es el siguiente: SEÑOR NOTARIO: Sìrvase insertar en el Protocolo de Escrituras Pùblicas a su cargo, una en la que conste la constituciòn de una compañìa de responsabilidad limitada, de conformidad con las declaraciones y estatutos que a continuaciòn se detalla:

CLAUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTES.- A la presente escritura pùblica comparecen las siguientes personas: 1.- Ing. Rafael Edmundo Godoy Villafuerte, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado y domiciliado en la ciudad de Quito. 2.- Ing. Rafael Patricio Godoy Cevallos,de nacionalidad ecuatoriana , de estado civil soltero y domiciliado en la ciudad de Quito. 3.- Ing. Marco Renè Leòn Albuja, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado y domiciliado en la ciudad de Quito.- 4.- Ing. Carlos Alfredo Leòn Romero, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado y domiciliado en la ciudad de Quito. CLAUSULA SEGUNDA: CONSTITUCION DE SOCIEDAD: Los comparecientes declaran expresamente que han resuelto unir sus capitales con el objeto de constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se regirà por Ley de Compañìas y las disposiciones y estatutos siguiente. CLAUSULA TERCERA: ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD: CAPITULO PRIMERO: DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION. ARTICULO PRIMERO: DENOMINACION: La denominaciòn de la sociedad es "LEON & GODOY CONSULTORES CIA.LTDA". La sociedad estarà sujeta a las Leyes de la Repùblica del Ecuador y a los presentes estatutos. ARTICULO SEGUNDO: OBJETO SOCIAL: El objeto social de la compañìa es: a) La prestaciòn de servicios profesionales especializados y de consultoria, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, diseño u operaciòn; b) La supervisiòn, fiscalizaciòn y evaluaciòn de proyectos; c) La prestaciòn de servicios de asesoria y asistencia tècnica; y, d) La elaboraciòn de estudios financieros, de organizaciòn, administraciòn, auditoria e investigaciòn. Para el cumplimiento de su objetola compañìa podrà realizar toda clase de actos, contratos u operaciones permitidos por las leyes ecuatorianas o de terceros paises y acordes y

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CH.

ARIA 16
zalo Román
hacón

necesarios para el cumplimiento de su objeto. ARTICULO TERCERO: DOMICILIO Y NACIONALIDAD.- La Compañìa tendra su domicilio principal en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. Podrà establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del paìs o en el exterior, con sujeciòn a lo prescrito en la Ley previa resoluciòn de la Junta General de Socios. La nacionalidad de la compañìa es ecuatoriana. ARTICULO CUARTO: DURACION: La duraciòn de la compañìa serà de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripciòn de la Escritura Pùblica en el Registro Mercantil. CAPITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS PARTICIPACIONES Y DE LOS SOCIOS ARTICULO QUINTO: DEL CAPITAL SOCIAL: El Capital Social de la Compañìa es de 2'000.000,oo (dos millones de sucres) dividido en dos mil participaciones iguales, acumulativas e indivisibles de un mil sucres ($. 1.000,oo) cada una. ARTICULO SEXTO: DE LAS PARTICIPACIONES: a) La Compañìa entregarà a cada socio, un certificado de aportaciòn en el que constarà necesariamente su caràcter de no negociable y el nùmero de participaciones que por su aporte le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo ciento siete de la Ley de Compañìas. b) La participaciòn de cada socio es transmisible por herencia. Si fueren varios los herederos estaràn representados en la compañìa por la persona que ellos designaren. Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañìa, seràn iguales, acumulables e indivisibles. c) Si se acordare el aumento de capital social, los socios tendràn derecho de preferencia para suscribirlo en proporciòn a sus aportes sociales. d) En esta compañìa no se tomaràn resoluciones encaminadas a reducir el capital social, si ello implicara la devoluciòn a los socios de las aportaciones hechas y pagadas excepto en el caso de exclusiòn del socio, previa la liquidaciòn de su aporte. e) La participaciòn que tiene el socio en la compañìa es transferible por acto entre

vivos en beneficio de otro u otros socios de la compañìa o de terceros si se obtuviere el consentimiento unànime del capital social. ARTICULO SEPTIMO: DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Los socios de la compañìa , por el hecho de pagar y suscribir las participaciones de la misma, asumen los derechos y obligaciones que les confiere la Ley y se sujetaràn a las normas del estatuto. Son derechos fundamentales de los socios, entre otros, los siguientes: a) Intervenir a travès de la Asamblea en todas las deliberaciones y discusiones de la compañìa, personalmente o por medio de representantes que porten una carta poder con caràcter especial para cada junta o un poder legalmente otorgado; las cartas o poderes seràn entregados al Gerente, hasta momentos antes de la instalaciòn de la Junta. Para efectos de votaciòn, darà derecho al socio a un voto. b) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales; c) A percibir los beneficios que le corresponden, a prorrata de la participaciòn social pagada; d) A no ser obligado al aumento del capital social. El socio gozarà del derecho de preferencia para suscribirlo, de conformidad con el artìculo ciento doce de la Ley de Compañìas. e) A recurrir a la Corte Superior del Distrito, impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la Ley o a los Estatutos Sociales, debiendo estar en todo caso sujeto al literal h) del artìculo ciento dieciseis de la Ley de Compañìas, y, f) Las demàs que les corresponden por la Ley y estos Estatutos. ARTICULO OCTAVO.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- Son obligaciones fundamentales de los socios, entre otras, las siguientes: a) Cumplir con las obligaciones que le impusieren los presentes Estatutos; b) Pagar a la compañìa la participaciòn suscrita; c) Abstenerse en la realizaciòn de todo acto que implicare ingerencia en la administraciòn de la compañìa d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constituciòn de la compañìa y de

NOTARIA DECIMO SEXTA

OTARIA 16
ionzalo Román
Chacón

NOTARIO GONZALO ROMAN CH.

modo especial de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones; e) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por falta de publicaciòn o inscripciòn del contrato social; y, f) Las demàs que por Ley y estos Estatutos le correspondan. CAPITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA: ARTICULO NOVENO: GOBIERNO Y ADMINISTRACION.- La Junta General de Socios legalmente constituida es el òrgano supremo de la compañìa. La compañìa estarà administrada por el Presidente y el Gerente. ARTICULO DECIMO: DE LA JUNTA GENERAL.- Las Juntas Generales de Socios podràn ser ordinarias y extraordinarias, y se reuniràn en el domicilio de la compañìa. 1. Las Juntas Ordinarias se reunirán una vez al año dentro del primer trimestre posterior a la finalizaciòn del ejercicio econòmico, para dar cumplimiento a la Ley y para considerar otros puntos puntualizados en la convocatoria. 2. Las Juntas Extraordinarias se reuniràn cuando fueren convocadas para tratar exclusivamente los asuntos determinados en la convocatoria. ARTICULO DECIMO PRIMERO: DE LA CONVOCATORIA: Las Juntas Generales seràn convocadas por el Gerente de la compañìa. Las Convocatorias se haràn mediante comunicaciòn escrita dirigida individualmente a cada uno de los socios los cuales deberàn suscribir la recepciòn de tales convocatorias. Seràn emviadas con una anticipaciòn de por lo menos ocho dìas de la fecha señalada para la reuniòn, sin contarse ni el dìa del envìo de la comunicaciòn ni el dìa de la realizaciòn de la Junta General. Sin embargo, de acuerdo con el Artìculo doscientos ochenta de la Ley de Compañìas, la Junta se entenderà convocada y quedarà vàlidamente constituìda, en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto siempre que estè presente la totalidad del capital social y los asistentes, quienes deberàn suscribir el acta bajo sanciòn de nulidad, aceptando por unanimidad la celebraciòn de la Junta General. No obstante, cualquiera de

los asistentes podrà oponerse a la discusiòn de los asuntos sobre los cuales no se consideren suficientemente informados. ARTICULO DECIMO SEGUNDO: DEL QUORUM: Las Juntas Generales no podràn considerarse constituìdas para deliberar en primera convocatoria sino està representado por los concurrentes a ella, màs de la mitad del capital social. Las Juntas Generales se reuniràn en segunda convocatoria con el nùmero de socios presentes, debiendo expresar este particular en la respectiva convocatoria. ARTICULO DECIMO TERCERO: DE LAS RESOLUCIONES .Las Juntas Generales podràn acordar vàlidamente el aumento o disminuciòn del capital social, la transformaciòn, fusiòn, la disoluciòn anticipada, el nombramiento o remosiòn de sus adminbistradores con arreglo a lo previsto en el Art. 136 de la Ley de Compañìas, o cualquier modificaciòn de los Estatutos Sociales, siempre que en primera convocatoria asista màs de la mitad del capital social pagado y en segunda convocatoria con el nùmero de socios presentes. Las resoluciones de la Junta General se tomarà por la mayoria absoluta de votos del capital social concurrente, salvo en los casos en que el presente contrato o la Ley señalaren otra cosa. Los votos en blanco y las abstenciones, se sumaràn a la mayoria. ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LA DIRECCION DE LAS JUNTAS . Las Juntas Generales estaràn presididas y dirigidas por el Presidente de la Compañìa y, en ausencia de èste, por la persona designada para el efecto en la reuniòn. Actuarà de Secretario el Gerente. ARTICULO DECIMO QUINTO: DE LAS ACTAS DE LA JUNTA GENERAL: El Presidente de la compañia y el Secretario, suscribiràn el acta correspondiente. Se formarà un expediente de cada Junta que contendrà la copia del acta y de los documentos que justifiquen las convocatorias que han sido hechas en la forma señaladas por la Ley y estos Estatutos. Se incorporarà tambièn a dicho expediente todos aquellos documentos que

NOTARIA DECIMO SEXTA

RIA 16
lo Román
ción

GONZALO ROMAN CHI

hubieren sido conocidos por la Junta. Las actas de las Juntas Generales se llevarán en hojas móviles escritas a máquina, así mismo en el anverso y reverso, que deberán ser foliadas con umeración continua y sucesiva y rubricada una por una por el Secretario. ARTICULO DECIMO SEXTO: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA: a) Nombrar y remover de sus cargos al Presidente, el Gerente, así como fijas sus remuneraciones, de ser el caso. b) Deliberar y resolver sobre el informe anual del Gerente. c) Deliber y resolver sobre las cuentas y los balances de los administradores de la compañia. d) Deliberar y resolver sobre el aumento del capital o disminución del capital social. e) Autorizar la compra-venta de bienes inmuebles y resolver sobre la constitución de gravámenes sobre los inmuebles de la compañía. f) Designar a uno o más Comisarios a fin de que realicen la fiscalización de la compañía. g) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañia. h) Autorizar al Presidente y al Gerente la celebración de actos o contratos mayores a los quinientos salarios mínimos vitales generales que impliquen obligaciones a la compañía, así como para la enajenación o cualquier tipo de gravámenes o cualquier limitación de dominio sobre bienes muebles e inmuebles de la compañía. i) La Junta General decidirá cada año o cuando sea conveniente la elevación del monto mínimo al que se hace referencia en el literal anterior. j) Las demás que le concede la Ley y estos Estatutos. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL PRESIDENTE: El Presidente será elegido por la Junta General de la Compañía. Durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido. Sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado. Para ser elegido Presidente de la Compañía no se requiere ser socio de la misma. ARTICULO DECIMO OCTAVO: DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: a) El Presidente, presidirá las Juntas Generales y autorizará con su firma las actas correspondientes en unión del Secretario de la Junta; b)

Conjuntamente con el Gerente suscribirà los certificados de aportaciòn; c) Cumplirà con las atribuciones establecidas en las disposiciones del Estatuto o de los reglamentos que dicte la Junta General. d) Subrogarà en la representaciòn legal, judicial y extrajudicial al Gerente; e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones d elas Juntas Generales; f) Suscribir conjuntamente con el gerente todo tipo de acto o contrato, girar letras de cambio, cheques, pagarès, y màs que impliquen obligaciones para la compañìa, por un mopnto superior a cuatrocientos cincuenta salarios mìnimos vitales generales; g) Reemplazar al Gerente en caso de falta o impedimento de èste; h) Las demàs que le correspondan por Ley y estos Estatutos. ARTICULO DECIMO NOVENO: DE LA REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante legal, judicial y extrajudicial de la sociedad, con amplios poderes en todo lo relacionado con su giro social, con sujeciòn a los presentes estatutos. ARTICULO VIGESIMO: DEL GERENTE: El Gerente durarà dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. Sus funciones se prorrogaràn hasta que sea legalmente reemplazado. Para ser designado como Gerente de la compañìa no se requiere ser socio de la misma. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: DE LAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE: a) Ejercer todas las funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la finalidad social. b) Planificar y controlar las actividades de la compañìa. c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Junta General. d) Supervisar la marcha administrativa y financiera de la compañìa y organizar la contabilidad de la misma. e) Celebrar a nombre de la compañìa todos los actos y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas, hasta por un monto equivalente a cuatrocientos cincuenta salarios mìnimos vitales generales. Cuando el acto supere esta suma, requirirà las firmas conjuntas del Presidente y del Gerente y cuando supere el equivalente a quinientos salarios mìnimos

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CH.

OTARIA 16
ionzalo Román
Chacón

citadas oportunamente mediante la convocatoria de la Junta General. f) Convocar a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. g) Abrir cuentas bancarias a nombre de la compañìa y girar sobre ellas. h) Presentar los balances anuales y la cuenta de pèrdidas y ganancias. i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, de los reglamentos y las resoluciones de las Juntas Generales. j) El Gerente reemplazarà al Presidente en caso de falta o impedimento de èste, debiendo en caso de producirse la renuncia, convocar a la Junta General dentro de los ocho dias subsiguientes para que la Junta resuelva sobre el reemplazo si la falta es definitiva. k) Requerir autorizaciòn de la Junta General para la venta o constituciòn de gravàmenes de los bienes inmuebles de la compañìa , sin perjuicio de lo dispuesto enm el Artìculo decimo segundo de la Ley de Compañìas. l) Inscribir en el mes de Enero de cada año en el Registro Mercantil una lista completa de los socios de la compañìa, con las indicaciones constantes en el artìculo ciento treinta y tres de la Ley de Compañìas. m) Las demàs que le corresponden por Ley y estos Estatutos. CAPITULO CUARTO: DEL CONTROL Y FISCALIZACION: ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DE LOS COMISARIOS: La Junta General elegirà a un Comisario que efectuarà la fiscalizaciòn de la compañìa, por lo menos una vez al año, con los deberes y atribuciones contempladas en la Ley de Compañìas. CAPITULO QUINTO: DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DISOLUCION Y LIQUIDACION: La compañìa se disolverà por las causas previstas en la Ley nùmero treinta y uno, reformatoria a la Ley de Compañìas publicada en el Registro Oficial Numero doscientos veinte y dos , del veinte y nueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve. Para efectos de la disoluciòn y liquidaciòn, se estarà a lo que dispone la seccìòn undècima de la Ley de Compañìas. En caso de liquidaciòn, actuarà como liquidador el Gerente, salvo que la Junta General decida

nombrar un liquidador principal y un suplente. CLAUSULA CUARTA: SUSCRIPCION E INTEGRACION DEL CAPITAL: El capital social de la compañìa es de dos millones de sucres de acuerdo a este cuadro:

Socio	Capital Suscrito	Capital Pagado	Capital por pagar	Participaciones
Rafael Godoy V.	500.000	250.000	250.000	500
Rafael Godoy C.	500.000	250.000	250.000	500
Marco Leòn A.	500.000	250.000	250.000	500
Carlos Leòn R.	500.000	250.000	250.000	500
Total	2'000.000	1'000.000	1'000.000	2.000

Los socios suscriben la totalidad del capital social en mumerario, pagando el cincuenta por ciento (50%) de cada participaciòn suscrita al momento de constituirse la Compañìa, mediante el depòsito de la suma de un millòn de sucres ($.1'000.000,oo) en una cuenta de integraciòn del capital de un Banco del pais y cuyo comprobante de depòsito se agrega a esta escritura como documento habilitante. Lo restante, un millòn de sucres ($.1'000.000,oo) se pagarà en el lapso de un año a contarse desde la fecha de inscripciòn de esta escritura en el Registro Mercantil. DISPOSICION TRANSITORIA: Los socios facultan al Ing. Carlos Leòn Romero para que efectùen todos los tràmites y gestiones necesarias para obtener la legal

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CHI

TARIA 16
nzalo Román
Chacón

aprobaciòn de la presente escritura pùblica de constituciòn de la Compañia asì como para convocar a la primera Junta General, que nombrarà a los administradores de la Compañìa. Usted señor Notario se servirà agregar las demàs claùsulas de estìlo. Hasta aquì la minuta.- La misma que se encuentra firmada por el Doctor Andrès Pàez Benalcàzar, Abogado con matrìcula profesional nùmero tres mil cuatrocientos cinco del Colegio de Abogados de Quito.- Para el otorgamiento del presente instrumento se observaron todas las solemnidades y formalidades del caso; y, leìdo que fue el presente instrumento a los comparecientes por mi el Notario, se afirman y ratifican en èl, y para constancia de ello firman en unidad de acto conmigo el Notario, de todo lo que doy fè.-

Ing. Carlos Alfredo Leòn Romero
1705917266

Ing. Rafael Edmundo Godoy Villafuerte
1702466234

Ing. Rafael Patricio Godoy Cevallos
1705274817

Ing. Marco Renè Leòn Albuja
1700350547

CERTIFICAMOS

Ciudad y fecha QUITO, ABRIL 08 DE 1997

Que hemos recibido de:

RAFAEL GODOY V.	250.000,00
RAFAEL GODOY C.	250.000,00
MARCO LEON	250.000,00
CARLOS LEON	250.000,00
TOTAL	1'000.000,00

Valores que quedan en depósito en la cuenta de integración de capital que se ha abierto en este Banco a nombre de la compañía en formación que se denominará:

LEON & GODOY CONSULTORES CIA.LTDA.

El depósito realizado generará un interés calculado a la tasa del 10 % anual, a partir de los treinta y un días contados desde esta fecha.

De producirse el retiro del depósito antes del plazo indicado, el Banco Popular del Ecuador S.A., no reconocerá valor alguno en concepto de intereses.

El valor correspondiente a este certificado, con los intereses respectivos, de ser el caso, será puesto en cuenta a disposición de los administradores de la nueva compañía tan pronto sea constituida, para lo cual deberán presentar al Banco la documentación que comprende: estatutos, nombramientos debidamente inscritos, Registro Unico de Contribuyentes y un certificado de la Superintendencia de Compañías, indicando que el trámite de constitución ha quedado debidamente concluido.

En caso de que no llegare a hacerse la constitución de la compañía y desistieren de ese propósito, las personas que han recibido este certificado, para que se les pueda devolver el valor respectivo, deberán entregar al Banco el original de este certificado y la autorización otorgada al efecto por el Superintendente de Compañías.

Muy Atentamente,

Firma Autorizada

POLIZA No. 5000[illegible]

CER - INT / CAP

BancoPopular

Hasta aquí el documento habilitante.

Se otorgó ante mí ; y, en fe de ello confiero esta TERCERA **COPIA CERTIFICADA, sellada, firmada y rubricada por mí el Notario, la confiero en Quito, en la misma fecha de su otorgamiento.**

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CHACON

Notario 16

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CH.

NOTARIA DECIMO SEXTA DE QUITO.- Al margen de la matríz de Constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada "LEON & GODOY CONSULTORES", otorgada por el Inge Carlos Alfredo León Romero y otros el 13 de Abril de 1997, se tomó nota que Mediante Resolución No 97.1.1.1.1524, emitida por el Intendente de Compañías de Quito, se APRUEBA, la presente constitución de Compañía. Quito, 11 de Julio de 1997.

C8

EL NOTARIO DECIMO SEXTO

DOCTOR GONZALO ROMAN CHACON

NOTARIA DECIMO SEXTA

DR. GONZALO ROMAN CH.

REGISTRO MERCANTIL
DEL CANTON QUITO

ta fecha queda inscrito el presente documento y la Resolución número MIL QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO, DEL SR.INTENDENTE DE COMPAÑIAS DE QUITO (E) DE 27 DE JUNIO DE 1997, bajo el número 1866 del Registro Mercantil, tomo 128.- Queda archivada la segunda copia Certificada de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía " LEON & GODOY CONSULTORES CIA. LTDA.".- Otorgada el 13 de Abril de 1997, ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito DR. GONZALO ROMAN CHACON..- Se fijó un extracto signado con el número 1256.- Se da así cumplimiento a lo establecido en el Art. SEGUNDO de la citada Resolución de conformidad con lo ordenado en el Decreto 733 de 22 de agosto de 1975, publicado en el Registro Oficial 878 de 29 de agosto del mismo año.- Se anotó en el Repertorio bajo el número 18375..- Quito, a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete.- EL REGISTRADOR.-

Dr. Julio César Almeida M.
REGISTRADOR MERCANTIL DEL
CANTON QUITO

fs.-

REGISTRO MERCANTIL
QUITO